

Intervención de la delegación de Chile respecto del Proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad

Sesión reanudada de la Sexta Comisión, Nueva York, 12 de abril de 2023

Cluster 3: Medidas nacionales (Artículos 6, 7, 8, 9 y 10)

Sr. Presidente,

En esta intervención me referiré al grupo temático 3, en particular a los artículos 6, 9 y 10.

En relación al proyecto de **Artículo 6**, consideramos muy relevante que se establezca la obligación de tipificar esta clase de crímenes en las legislaciones nacionales, para lo que ofrece un resumen adecuado de las medidas que los Estados deben tomar para garantizar la debida sanción de las diversas formas de participación en la comisión de crímenes de lesa humanidad. Este artículo constituye una garantía indispensable para que una futura Convención combata de manera efectiva la impunidad.

Chile está en general satisfecho con la redacción de este artículo, en particular, consideramos que la ley nacional, ley No. 20.357 de 2009 contiene disposiciones que satisfacen las obligaciones establecidas en este artículo.

En el párrafo 3, la Comisión, en segunda lectura, introdujo una simplificación positiva de la redacción que exige la rendición de cuentas de los superiores. Aunque a primera vista la eliminación de la referencia al control efectivo pudo parecer problemática, no debería plantear problemas, ya que el párrafo 3 establece claramente que, para evitar su responsabilidad, los superiores deben tomar "todas las medidas necesarias y razonables a su alcance".

Por otro lado, en caso de iniciarse una futura negociación, podría ser aconsejable revisar el párrafo 3 de manera que quede claro en el caso que los subordinados hayan cometido crímenes, el superior también es responsable si no ha tomado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para castigar a los perpetradores.

El párrafo 6 del proyecto de artículo 6 se refiere a la obligación de establecer sanciones apropiadas para estos crímenes. En caso que este proyecto de artículos se convierta en una convención, en opinión de Chile debería ser expresamente declarado que, para los efectos del cumplimiento de esta obligación, los estados no deben imponer la pena de muerte por crímenes de lesa humanidad.

Sr. Presidente,

A continuación, me referiré al **artículo 9** ofrece un correcto catálogo de las medidas preliminares que los Estados deben tomar cada vez que toman conocimiento de que una persona sospechosa de haber cometido un crimen de lesa humanidad se encuentra en su territorio.

En cuanto al párrafo 3 de este artículo, relativo a la obligación de informar los resultados de la investigación a otros Estados, en una futura negociación convendrá analizar si la inclusión de la frase "según corresponda" (as appropriate) resulta adecuada. Para ello, debemos evaluar si esa formulación otorga una discrecionalidad desmedida al Estado que ha procedido a realizar la investigación. Como alternativa se podría explorar enunciar la regla general como requisito y agregar una o más excepciones, como las señaladas en el comentario contenido en el párrafo 3 respectivo de la CDI que se refiere a dos hipótesis: para proteger las identidades de las víctimas o testigos o para resguardar una investigación en curso.

Respecto del proyecto de **Artículo 10**, que establece la obligación *aut dedere aut judicare*, consideramos que es esencial para evitar la impunidad por la comisión de crímenes de lesa humanidad. La redacción es razonablemente satisfactoria, pero debe ajustarse ligeramente para aclarar que no se considerará cumplida esa obligación cuando una persona sea extraditada por un hecho ilícito distinto que un crimen contra la humanidad.